



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.DP. 067/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **SOBRESEE** el recurso interpuesto en contra de la respuesta emitida por **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **0105000220519** presentada por el **C**.

GLOSARIO

<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>LPADF:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<i>LPDPPSOCDMX:</i>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

¹ Proyectista Guillermo Villanueva Villanueva

	Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Código Civil	Código Civil para el Distrito Federal.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de ejercicio de derechos ARCO.
Unidad:	Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve², *el Recurrente* presentó una solicitud de acceso a datos personales a la cual se le asignó el número de folio **0105000220519**, mediante la cual requirió la entrega por medio de *copia certificada* la siguiente información:

“Copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991.”

(sic)

1.2 Aviso de Respuesta. El veintidós de mayo el *Sujeto Obligado* notificó a *el Recurrente* por medio del Sistema Electrónico INFOMEX el aviso de respuesta de solicitud improcedente en los siguientes términos:

² Todas las fechas que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

“(…)

Me permito informarle que, de la revisión efectuada a su solicitud antes mencionada, la información que usted requiere no corresponde a Datos Personales, toda vez, que es Información Pública, de conformidad al artículo 51, tercer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en la que establece lo siguiente:

[Inserta normativa citada]

Derivado de lo anterior, se le sugiere ingresar nuevamente su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la opción de Solicitud de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en donde señala lo siguiente:

[Inserta normativa citada]

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“(…)”

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* detalle de medio de impugnación ante la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintitrés de mayo, al que se le asignó el número de registro 0338, por medio del cual *el Recurrente* formuló recurso de revisión respecto de la respuesta planteada por el *Sujeto Obligado* en razón de que a dicho de la *Recurrente*:

“3. Acto o resolución que recurre (…”

Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales 0105000220519, contenida en el oficio SEDUVI/DGAJ/SCJT/UT/3694 /2019, (…”

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (…”

Con fecha 21 de mayo del 2019, presente solicitud de acceso a datos personales 0105000220519 en la que se requiere copia certificada de una constancia de uso

de suelo 1102, del año 1991, la autoridad en ningún momento me previene a efecto de que aporte mayores datos, es muy clara y precisa mi solicitud. Y me niegan el acceso cuando tengo el interés jurídico y legítimo para acceder al documento requerido, condicionándome a que ingrese una solicitud de información pública, cuando en el caso particular sería improcedente por contener datos personales y me entregarían una versión pública, e ilegal que me condicionen bajo esta estrategia ilegal y antijurídica vulnerando mi derecho al acceso dicha documental en copia certificada.

(...)

2.2 Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo este *Instituto*, acordó la admisión del presente recurso de revisión³ contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.DP. 067/2019**, ordenando el emplazamiento respectivo; asimismo se les concedió a las partes el plazo de siete días para manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso.

2.3 Manifestaciones del *Sujeto Obligado*. El tres de mayo se recibió en la Unidad de correspondencia del *Instituto* por medio del correo electrónico de fecha veintidós de mayo, al que se le asignó el número de registro 006415, que contiene el oficio de fecha veintidós de mayo, por medio del cual el *Sujeto Obligado* realiza manifestaciones, expresa alegatos y señala pruebas, así como que manifiesta haber atendido la solicitud planteada mediante un informe, lo que expreso en los siguientes términos:

(...)

4.- Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario manifestar que:

A) El 21 de mayo de 2019 esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda elaboró una orientación a la solicitud; fue notificada mediante el sistema de INFOMEX el 22 de mayo del presente año, conforme a

³ Dicho acuerdo se notificó al *Sujeto Obligado* mediante oficio el día seis de junio y a la parte recurrente el día cinco de junio por medio de los estrados físicos de este Instituto.

derecho, a la solicitud del ahora recurrente Armando Montaña Hernández, para garantizar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad con el artículo 201, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Inserta normativa citada]

B) Cabe señalar que la Solicitud de Datos Personales del recurrente se consideró no procedente toda vez que la información solicitada no versa sobre los Derechos ARCO estipulados en el artículo 3, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Inserta normativa citada]

Para mayor abundamiento sobre el tema, los artículos 41, 42, 43, 44, y 45, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señalan específicamente en qué consisten esos derechos y, claramente la pretensión del recurrente no es sobre los referidos derechos. Transcribo los preceptos invocados:

[Inserta normativas citadas]

Basta transcribir la petición del hoy recurrente, para demostrar que no corresponde a una solicitud de Datos Personales:

"Copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991" (Sic)

En este sentido no se advierte que el recurrente tenga interés sobre el acceso a sus datos personales, sino que más bien y dolosamente pretende obtener un documento que deriva de la realización de un trámite, llevado a cabo en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, tal manifestación se basa en los artículos 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[Inserta normativas citadas]

C) No obstante, en caso de que el recurrente Armando Montaña Hernández sea el titular y desee ejercer los Derechos ARCO, deberá cumplir con lo señalado en los artículos 47, y 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Inserta normativas citadas]

Aunado a lo anterior, es necesario referir lo dispuesto en la "Guía para Ejercer los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, así como de Oposición a la

Publicación de Datos Personales para Solicitantes", en la cual, claramente se identifica qué son los datos personales y su agrupación, siendo los siguientes:

"Son toda aquella información expresada en forma alfabética, numérica, gráfica, acústica, fotográfica o de cualquier otra índole, concerniente a personas físicas o jurídicas, identificadas o identificables, directa o indirectamente, y cuya difusión afecta directamente el derecho a la privacidad de su titular. Estos datos pertenecen a su titular, y sólo éste es quien decide qué hacer con ellos, es decir, su utilización y finalidad.

Los datos personales pueden ser agrupados en los rubros siguientes:

- a) Datos de identificación: Domicilio, teléfono particular (ya sea fijo o móvil), correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica, claves del RFC y CURP, cartilla militar, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografías, entre otros.*
- b) Datos laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidencias, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.*
- c) Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, entre otros.*
- d) Datos académicos: Trayectoria educativa, títulos y cédulas profesionales, certificados, reconocimientos, entre otros." (Sic)*

No se omite mencionar que el artículo 6, fracciones XIII, y XXV, 7, 13, y 16 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se refiere al Derecho de Acceso a la Información Pública, como:

[Inserta normativas citadas]

Dicho lo anterior, si el hoy recurrente desea obtener la copia certificada de la constancia de uso de suelo 1102 del año 1991, documento que no puede derivar del ejercer los Derechos ARCO, dicha copia puede solicitarla en el Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría, cumpliendo con los requisitos, costos y tiempos que para el efecto se establecen, en el trámite denominado "Expedición de copias simples o certificadas".

Por, lo anteriormente expuesto, y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) El documental público citado como anexo único de la presente contestación, en virtud de que esta probanza se correlaciona con actuar de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documental

con el cual se corrobora que se proporcionó una respuesta categórica al recurrente.

En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este Sujeto Obligado solicita atentamente a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sobresea el presente asunto, toda vez que se actualiza LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, al haberle proporcionado al ahora, recurrente la información que solicitó.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

[Inserta normativa citada]

Por lo anteriormente expuesto, solicito atentamente a Usted, C. Ixchel Saraí Alzaga Alcántara, Coordinadora de Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

- 1°.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito.*
- 2°.- Tener por rendido el informe de la suscrita, requerido en el Recurso de Revisión citado al rubro, para que sea tomado en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente.*
- 3°.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas.*
- 4°.- Tenerme por reconocida como cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese Instituto, el siguiente: seduvitransparencia@gmail.com. (...)"*

Anexo al citado oficio se agregó una impresión del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3694/2019 de fecha veintiuno de mayo, (ya citado).

2.4 Acuerdo de vista y regularización del procedimiento. En atención a lo anteriormente mencionado el diez de junio se emitió el acuerdo mediante el cual con apoyo en lo establecido en el artículo 100 del Código se dio vista de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado*, asimismo se regularizo el

procedimiento para efectos de que acreditara su identidad dentro del presente procedimiento⁴.

2.5 Cierre de instrucción. El dos de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Recurrente* para acreditar su personalidad dentro del presente asunto, y se decretó el cierre de instrucción.

Visto que se encuentra debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución de acuerdo con los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; y 82 al 105 de la *LPDPPSOCDMX* y así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo del veintiocho de mayo, el *Instituto* determinó la admisibilidad del recurso.

Previo al análisis de fondo de las manifestaciones vertidas por las partes, debe hacerse un estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de

⁴ Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente por el medio electrónico señalado el once de junio.

revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el PJP en la Jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”⁵**.

Precisado lo anterior y en análisis de las constancias del recurso de revisión, se observa que el *Sujeto Obligado* no hizo valer ninguna causal de improcedencia, sin embargo previo al análisis de fondo, este *Instituto* de manera oficiosa analizó si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por tratarse de cuestión de orden público, de previo y especial pronunciamiento.

De lo anterior es que atentos a lo señalado por el artículo 100 de la LPDPPSOCDMX, mismo que a continuación se cita para mejor referencia:

Artículo 100. *El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:*

⁵ **“Registro No. 168387.** Novena Época. Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2008. Jurisprudencia. **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;

II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o

VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.

(Énfasis propio)

En la integración del presente recurso se aprecia que fue presentado dentro del tiempo legal concedido para su presentación, es decir fue presentado con oportunidad, y no existe evidencia de que se encuentre tramitando algún medio de defensa ante otra autoridad por lo que es procedente el recurso toda vez que el *Recurrente* se duele de que la información entregada por el *Sujeto Obligado* no fue la solicitada, causal de procedencia previstas en el artículo 90, fracción V de la *LPDPPSOCDMX*.

Sin embargo, por cuanto hace a las fracciones II y III del citado artículo conviene advertir lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente, así como considerando lo manifestado por el *Sujeto Obligado* dentro de sus alegatos, se tiene que manifestó que la solicitud planteada por el *Recurrente* consiste en obtener una constancia de uso de suelo, es decir no se trata de una solicitud de acceso o rectificación en virtud de la titularidad que se tiene sobre los Datos Personales del *Recurrente*, sino que por medio del procedimiento de ejercicio de derechos ARCO, pretende obtener un documento que expide la autoridad, donde se especifican los usos permitidos o prohibiciones conforme a los Planes de Desarrollo Urbano, para el

aprovechamiento de un predio, edificación o inmueble, es decir una “*constancia de uso de suelo*”, documento que no tiene el carácter de ser susceptible de obtenerse mediante el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados en la Ciudad de México.

Partiendo de esta manifestación es necesario concatenar dicha disposición con el artículo 90 de la *LPDPPSOCDMX* que a la letra dice:

Artículo 90. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La inexistencia de los datos personales;*
- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- III. La entrega de datos personales incompletos;*
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;*
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;*
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;*
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;*
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o*
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.*

Es decir, para el caso que nos ocupa, se tiene que el agravio manifestado por el *Recurrente* consiste en la falta de respuesta a su *Solicitud*, que como ya se tiene dicho, no trata de información confidencial cuya solicitud solo se puede hacer a través del titular de los datos personales o su representante, sino que por esta vía pretende obtener Certificado de Zonificación de Uso del Suelo que si bien puede contener datos tales como el nombre, no es susceptible de clasificarse como confidencial, toda vez que se trata de un documento de interés público y que es

susceptible de divulgación, toda vez que se entrega mediante el acceso a registros públicos, cuya condición para dicha entrega entre otros puntos, se encuentra el pago de los derechos correspondientes, por lo que para este efecto resulta oportuno invocar un hecho público y notorio que es que dicho documento es accesible al público en general en la siguiente liga electrónica: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/certificado_digital

Visto el estado procesal del presente asunto, este *Instituto* encuentra que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 101, fracción III, en relación con la fracción II del artículo 100, (ya citado) de la *LPDPPSOCDMX* por lo que se inserta la normativa referida en el primer punto para orientar mejor nuestro criterio:

Artículo 101. El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca;

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

(Énfasis propio)

Para efecto de delimitar los alcances del ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de sujetos obligados es necesario ubicar el concepto datos personales, lo que se define en la fracción IX del artículo 3 de la *LPDPPSOCDMX*, en los siguientes términos:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Es decir, de lo anteriormente citado se concluye que para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados sobre los datos concernientes a una persona física identificada o identificable, este derecho se puede ejercer por sí mismo o por medio de representante para lo cual se debe acreditar primeramente la titularidad de los datos personales, y la representación cuando así sea el caso, hecho que no acontece en la especie, ya que el *Recurrente*, pretende tener acceso por medio de copia certificada a un documento que no obedece a la naturaleza de un documento confidencial, sino que versa sobre un certificado derivado de los ordenamientos de desarrollo urbano, lo que aunado al hecho de que dentro del presente procedimiento no se tiene acreditada la personalidad del *Recurrente* es que resulta improcedente continuar con el estudio del recurso planteado ante el *Instituto*.

En este orden de ideas se tiene de las manifestaciones vertidas por el *Sujeto Obligado* en el caso que nos ocupa, el *Recurrente* no solicita el acceso a los datos personales de los que sea titular o representante, sino que su planteamiento consiste en la solicitud de un certificado Certificado de Zonificación de Uso del Suelo razón por la cual este Instituto se encuentra imposibilitado para continuar con el trámite del recurso planteado por el *Recurrente*.

Bajo este contexto de conformidad con el artículo 100 fracción III, en relación con el artículo 101 fracción III este Instituto **SOBRESEE** el presente recurso de revisión al no tenerse acreditada la identidad y la personalidad de la *Recurrente*.

No obstante el sobreseimiento referido se invita al *Sujeto Obligado* para que en futuras ocasiones cuando en atención a lo previsto en la parte ultima del artículo 51 de *LPDPPSOCDMX* advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el considerando II de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa a *el Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos adscritos a la entidad señalada como *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 99, fracción I, de la *LPDPPSOCDMX*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la *LPDPPSOCDMX* se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO